



**COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA
DOMINICANA**

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA) y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

OFICINA DEL PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS

Resolución Núm. 01-2025-P, que ratifica y establece un protocolo mínimo para la investigación de las acciones disciplinarias y el apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana

CONSIDERANDO que, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana define claramente las competencias y atribuciones de los órganos de gobierno, incluyendo la Junta Directiva y su presidente, proporcionando el marco jurídico para el funcionamiento de la institución y delineando las responsabilidades específicas para cada uno de sus componentes, lo cual es fundamental para garantizar su correcto desempeño y cumplimiento de sus objetivos.

CONSIDERANDO que, de acuerdo con la ley que regula la materia, el presidente de la Junta Directiva Nacional es el representante del Colegio de Abogados y está encargado de dirigir las labores administrativas, supervisando y emitiendo las disposiciones necesarias para asegurar su correcto funcionamiento.

CONSIDERANDO que la Ley y el Estatuto Orgánico que rigen este cuerpo disponen que, cuando la Junta Directiva tenga conocimiento de una posible infracción a la ley, a los reglamentos, a las resoluciones o al código de ética de un asociado, ya sea por rumor público, de oficio o mediante denuncia formal, deberá determinar si dicha infracción tiene carácter de seriedad, para luego someter el caso, a través del fiscal, al Tribunal de Honor con el fin de que se adopten las medidas disciplinarias correspondientes.

CONSIDERANDO que, previo al sometimiento de un asunto ante el Tribunal Disciplinario, resulta necesario el desarrollo de una fase

preparatoria y de investigación, la cual tiene como propósito garantizar el cumplimiento del debido proceso, recopilar pruebas relevantes, determinar los hechos y circunstancias que puedan sustentar las posibles responsabilidades, así como asegurar que todas las partes involucradas cuenten con una oportunidad justa para presentar sus alegatos y ejercer su derecho a la defensa;

CONSIDERANDO que, al tenor de lo previsto en el Código Procesal Penal en su artículo 117, el abogado que ha abandonado la defensa sin causa justificada es pasible de ser sancionado disciplinariamente por ante el Colegio de Abogados, debiendo el tribunal apoderado remitir la sentencia de marras para iniciar el proceso correspondiente.

CONSIDERANDO que, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece la posibilidad de que los abogados que sucumben en su recurso de casación al ser considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios pueden ser sometidos por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana a fin de aplicar la sanción disciplinaria correspondiente.

CONSIDERANDO que, en los casos en los cuales la acción disciplinaria tenga su origen en el abandono de la defensa, la temeridad, el uso abusivo de las vías de derecho y la mala fe decretados por un tribunal, se deben establecer los procedimientos de actuación por parte de este órgano a los fines de no producir contradicción y no vulnerar la seguridad jurídica emanada de decisiones firmes y vinculantes emitidas por órganos competentes y autorizados.

CONSIDERANDO que, el Estatuto Orgánico establece un procedimiento y condiciones específicas para el apoderamiento del Tribunal de Honor, los cuales no son incompatibles con los preceptos de la Ley No. 3-19, por lo que resulta pertinente que esta Presidencia, dentro de sus facultades legales, establezca las normas mínimas que reduzcan cualquier interpretación desfavorable para los usuarios del proceso disciplinario, en atención a la existencia de un Ministerio Público dentro del CARD, constituido no solo por el Fiscal Nacional, sino también por fiscales adjuntos designados por el Presidente, quienes deben ejercer sus funciones bajo los principios de indivisibilidad, unidad de actuaciones, probidad y responsabilidad.

CONSIDERANDO que, la creación de este cuerpo de fiscales adjuntos representa una herramienta para la eficiencia en la labor de la fiscalía nacional, permitiendo que las actuaciones se realicen dentro de los plazos procesales y bajo la respuesta oportuna a los usuarios.

Vista la Constitución de la República Dominicana.

Visto el Código Procesal Penal

Vista la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana G. O. Núm. 10929 del 28 de enero de 2019.

Vista la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

Vista la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Visto el Decreto núm. 1063-03 que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil tres (2003)

Vistas las resoluciones números 02-2024-P y 03-2024-P emitidas por el presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Vista la sentencia TC/0163/13 del 16 de septiembre de 2013, que ratifica la colegiatura obligatoria como una necesidad para lograr un verdadero control sobre el ejercicio profesional del derecho.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 41 acápite 8 de la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana G. O. Núm. 10929 del 28 de enero de 2019, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Interposición. Toda persona natural o jurídica estará facultada para interponer, ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, una acción disciplinaria contra los miembros de esta corporación, fundamentada en la violación de la Ley Núm. 3-19, el Estatuto

Orgánico, el Código de Ética del Profesional del Derecho, o de los reglamentos y resoluciones emitidos por los órganos competentes del Colegio de Abogados en las formas y condiciones establecidas en la presente resolución.

Párrafo. El accionante disciplinario tendrá la categoría de denunciante cuando, actuando en resguardo del respeto a la imagen y buen nombre del gremio profesional, o en aplicación directa de una norma legal, invoque una falta ética sin solicitar ser parte del proceso disciplinario, en cuyo caso, se procederá conforme a lo que más adelante se indique. Por su parte, el querellante promueve directamente la acción y se encuentra facultado para ser notificado del proceso, proponer pruebas, ser representado, y asistir a las vistas y audiencias que se lleven a cabo ante las autoridades del CARD.

Artículo 2. Contenido de la acción disciplinaria

Las querellas o acciones disciplinarias contra los miembros del Colegio de Abogados de la República Dominicana serán instrumentadas por escrito mediante instancia motivada que deberá contener,

1. Nombre y apellidos del denunciante o querellante y, en su caso, la persona que lo represente, así como sus generales de ley;
2. El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones;
3. Nombre de o los abogados querellados;
4. Los hechos, razones y petición en que se concrete la querella o denuncia, así como los documentos que la sustentan;
5. Lugar y fecha;
6. Firma del denunciante o querellante o de su representante con poder de representación debidamente legalizado por ante notario.

Párrafo. En caso de que el querellante o denunciante no sepa leer o carezca de los medios necesarios para la presentación de su acción, la Fiscalía proporcionará personal capacitado para asistirle en la redacción de la misma, garantizando su correcta presentación y firma.

Artículo 3. Trámite preliminar.

Recibida la instancia contentiva de la acción disciplinaria, junto con los documentos que la acompañen, será registrada en la plataforma informática del Colegio, donde se le asignará un número único de

identificación. El mismo día de su recepción se fijará la fecha dentro de un plazo no mayor de 10 días hábiles, para una primera vista, la cual podrá realizarse de manera presencial o mediante el uso de herramientas tecnológicas, con el propósito de que el fiscal apoderado escuche al querellante o denunciante y determine las acciones procedentes, tales como requerir nuevos documentos, subsanar errores de forma, citar al querellado, promover la conciliación u otro requerimiento investigativo.

Párrafo I. Elementos de prueba.

El fiscal actuante podrá solicitar en el curso de la instancia y previo a la emisión de cualquier decisión, que la parte accionante presente nuevos documentos y elementos de prueba que permitan forjar una convicción clara y precisa sobre los hechos imputados al querellado. Asimismo, estará facultado para excluir los documentos que resulten notoriamente improcedentes, sobreabundantes o que carezcan de relación directa o indirecta con el caso. El fiscal también podrá requerir por sí mismo, a otros órganos o estamentos copias de documentos o informaciones que considere necesaria para sustentar su dictamen.

Párrafo II. Citación.

El fiscal actuante citará al querellado, cuando considere que su presencia resulta imprescindible para la investigación, informándole de forma clara y precisa los hechos que se le imputan, los documentos y elementos de pruebas que la sustentan y requiriendo la presentación de pruebas a descargo y un escrito de defensa si fuere necesario. La no comparecencia, la no presentación de pruebas o del escrito de defensa de parte del querellado no interrumpirá el desarrollo del proceso ni impide la emisión de dictamen correspondiente. Los costos de la citación correrán a cargo del accionante.

Párrafo III. Conciliación.

A solicitud de cualquiera de las partes, podrá iniciarse un procedimiento de conciliación. El fiscal apoderado, solo estará facultado para promover dicho procedimiento de oficio, cuando luego de concluida la fase de investigación, determine que la conciliación constituye una opción viable y efectiva para la resolución de la controversia planteada. La vista de conciliación tendrá como único objetivo alcanzar una solución alternativa al conflicto. Queda expresamente prohibido el desahogo de pruebas, la formulación de interrogatorios a las partes o cualquier acto procesal que

desvirtúe la finalidad conciliatoria del procedimiento. La conciliación no extingue la acción, si a juicio del fiscal la imagen de la profesión del derecho ha sido afectada.

Párrafo IV. Excepciones y medios de inadmisión.

El fiscal apoderado podrá, mediante dictamen motivado, declarar la aplicación de una excepción de procedimiento o un medio de inadmisión, basándose en los mismos presupuestos del derecho común. Este dictamen, una vez notificado a la parte querellante, podrá ser recurrido en sede administrativa, mediante los recursos de revisión y jerárquico. El recurso de revisión será optativo. El plazo para la interposición de ambos recursos es de 30 días hábiles de conformidad con la Ley núm. 107-13. El recurso jerárquico será elevado ante la Junta Directiva Nacional.

Artículo 4. La aceptación de los cargos y el procedimiento abreviado.

Si como resultado del proceso de conciliación la parte querellada acepta las faltas disciplinarias que se le imputan, el fiscal actuante procederá a levantar un acta en la que se detallen los términos del acuerdo alcanzado. Asimismo, otorgará los plazos correspondientes para la ejecución del acuerdo, en caso de que esté contemplada una obligación de hacer, y supervisará el cumplimiento de la medida impuesta.

Párrafo I. Ejecutado el acuerdo, y siempre que éste estipule la imposición de una sanción, se remitirá a la Junta Directiva con el propósito de enviar la acción disciplinaria al Tribunal de Honor, incluyendo la indicación expresa de la sanción acordada entre las partes.

Párrafo II. El incumplimiento del acuerdo extinguirá la conciliación y obligará al fiscal a continuar con el procedimiento, sin que lo previamente acordado pueda ser considerado como prueba de admisibilidad respecto de la falta disciplinaria imputada.

Artículo 5. Ejercicio ilegal de la profesión.

En caso de que, previo o durante el proceso de instrucción, la fiscalía determine que el querellado o denunciado no es miembro del Colegio de Abogados de la República Dominicana, operará de pleno derecho la incompetencia de la Fiscalía Nacional. En tal sentido, se procederá a la remisión del expediente a la Junta Directiva Nacional, a través de la

Presidencia, con el fin de que dicho órgano actúe conforme a lo establecido en los artículos 121 y siguientes de la Ley No. 3-19.

Artículo 6. El desistimiento.

El accionante podrá desistir de su acción en cualquier momento previo al apoderamiento del Tribunal de Honor. Sin embargo, será facultad del Fiscal decidir si acoge o no dicho desistimiento, considerando el impacto que la conducta sancionable pudo haber tenido sobre la imagen del Colegio de Abogados y lo que para este colegiado representa la falta imputable.

Artículo 7. Envío a la Junta Directiva.

Concluida la etapa preliminar, el Fiscal emitirá un dictamen en el cual recomendará a la Junta Directiva que remita o no la querrela presentada al Tribunal de Honor según los resultados del proceso de investigación.

Párrafo I. Dictamen desfavorable.

Si el Fiscal emite un dictamen desfavorable al apoderamiento, deberá fundamentarse en alguna de las siguientes causales: a) la inexistencia de los hechos, b) la imposibilidad de probar la denuncia o querrela, c) la litispendencia, d) la conexidad, e) que los hechos no constituyen una infracción de carácter disciplinario, f) la cosa juzgada, g) cualquier otro impedimento legal.

Párrafo II. Dictamen favorable.

Al dictar a favor del apoderamiento del Tribunal de Honor, el Fiscal Nacional remitirá digitalmente a la Junta Directiva la querrela, las actuaciones realizadas durante el curso de la instrucción, los elementos probatorios y demás documentos que conforman el expediente, así como la individualización del querrellado, la relación o formulación precisa de los cargos, la calificación correspondiente y la posible sanción.

Párrafo III. En ambos casos, la Junta Directiva está facultada para solicitar al fiscal actuante todo tipo de informes, documentos y pruebas que sean necesarios para sustentar su decisión.

Artículo 8. Resolución de la Junta Directiva.

Por ejecución expresa del artículo 21 de la Ley 3-19 y el artículo 83 del Estatuto Orgánico, la Junta Directiva, actuando por su propia autoridad, podrá acoger o revocar el dictamen del Fiscal y decidir soberanamente si

la denuncia o querrela reviste el carácter de seriedad. En tal caso, instruirá al Fiscal Nacional para que presente acusación formal, y/o se adhiera a la querrela formulada por el querellante, todo ello en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la emisión de la resolución de la Junta Directiva.

Párrafo. Recursos.

La resolución de la Junta Directiva que declare que la acción disciplinaria no reviste el carácter de seriedad podrá ser recurrida en sede administrativa mediante un recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro del plazo de 30 días contados a partir de su notificación.

Artículo 9. Acciones remitidas por el Poder Judicial

Cuando la Junta Directiva haya sido apoderada directamente por una sentencia emitida por los tribunales de la República, emitirá una resolución de apoderamiento al Tribunal de Honor e instruirá al Fiscal Nacional para que presente la acusación correspondiente, basada en los hechos probados por los jueces de la República en un plazo de 30 días. Esta resolución no es apelable.

Párrafo I. En caso de que la sentencia se encuentre en etapa recursiva que implique la suspensión del pleno derecho de su ejecución, la acción disciplinaria será sobreseída hasta tanto adquiera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. La parte querrelada puede presentar este incidente previo a que el expediente quede en estado de fallo.

Párrafo II. El presente artículo también le será aplicado a las sentencias emitidas en ejecución directa de la Orden Ejecutiva No. 378 de fecha 31 de diciembre de 1919. Debiendo la parte más diligente notificar a la Junta Directiva a través del presidente del CARD, para los fines de lugar.

Artículo 10. Apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor.

Emitida la resolución de la Junta Directiva que reconoce la seriedad de la querrela interpuesta e instruye al Fiscal para presentar acusación formal, y en aplicación del principio de indivisibilidad, los fiscales adjuntos previstos en el artículo 21 de la Ley núm. 3-19 estarán investidos de los más amplios poderes para tramitar el expediente y postular ante el Tribunal de Honor,

en estricto cumplimiento de los mandatos establecidos por la Junta Directiva.

Artículo 11. Notificación de la presente resolución a la Junta Directiva.

En cumplimiento del artículo 41.10 de la ley núm. 3-19 esta Resolución será presentada a la Junta Directiva Nacional para los fines legales correspondientes.

Artículo 12. Divulgación.

Envíese la presente resolución al Tribunal Disciplinario de Honor, la Fiscalía Nacional, los fiscales adjuntos y a la secretaria de actas y correspondencias para fines de archivo. Se ordena su publicación en todas las plataformas de comunicación del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), en virtud de lo establecido en el art. 128 de la núm. Ley núm. 3-19.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025). Año 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.


Trajano Vidal Potentini Adames
Presidente



TVPA/